

notablemente al público, por el sobra precio
que habría de recargarse á este artículo,
y por las malas condiciones en que muchas
veces, y especialmente en las estaciones sa-
ludas, llegarían las carnes á su destino, lo
que es contrario á las disposiciones que ri-
gen en materia de salubridad: que las expli-
caciones dadas por el Sr. Alcalde en el acto
de la Sesión, demuestran perfectamente, que
el alcance de la condición aludida, no era otro,
que el de interesar directamente al arrenda-
tario en la persecucion de las carnicerías claudes-
tinas, sin que ningun otro pueda ampararse
en ellas, para eludir el cumplimiento de lo pre-
ceptuado en las Ordenanzas referidas: que de los
precedentes sentados, y del acuerdo municipi-
pal impugnado, no puede deducirse en
modo alguno, que la condición de que se
trata, invalide ó anule el artículo 243 de
las Ordenanzas, en todo ni en parte; y final-
mente, que el asunto controvertido es de la
exclusiva competencia del Ayuntamiento,
y sus acuerdos en esta materia son inmedia-
tamente ejecutivos, aun cuando por ello, y
en su forma se infringian algunas de las
disposiciones de la Ley Municipal u otras
especiales, conforme á lo establecido en los
artículos 83 y 171 de la misma - Esta Comisión
provincial ha acordado se manifieste á
V. A. que concretando su informe, como es

